

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de derechos humanos (noviembre 2009 - mayo 2010)

GUILLEM CANO PALOMARES*

Asunto Juez Albizu c. España (demanda núm. 25242/06), sentencia de 10 de noviembre de 2009. Art. 6 del CEDH (derecho a un proceso equitativo).

El demandante nació en 1942 y reside en Vizcaya. El 18 de enero de 2001, el demandante firmó un contrato de arras con la sociedad promotora S., que tenía como objeto una villa en construcción sobre un terreno situado en la provincia de Cádiz. En marzo de 2002, el demandante presentó una demanda contra la sociedad S. por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. Hizo valer que el contrato era en realidad un contrato de compraventa, y que la construcción de la villa, una vez terminada, no reunía las características mencionadas en dicho contrato. Aportó con la demanda una lista de documentos, entre ellos el contrato suscrito entre las partes.

Durante el procedimiento, tras las alegaciones de S. que afirmaba que el demandante no había aportado el contrato en litigio, el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de San Roque (Cádiz) dictó auto el 19 de julio de 2002 en el que estableció que se tenía como aportado, como documento n.º 1 de la demanda, el contrato de arras. Mediante sentencia de 10 de octubre de 2002, el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de San Roque desestimó la demanda. Consideró que el contrato en cuestión era un contrato de arras y no de compraventa. Además, precisó que la construcción seguía el plan definido en el proyecto de la arquitecta y que fue el demandante el que había incumplido el contrato, al no querer formalizar la venta.

Contra esta sentencia, el demandante recurrió en apelación. Por sentencia de 7 de febrero de 2003, la Audiencia Provincial de Cádiz confirmó la sentencia de primera instancia. La Audiencia señaló que bastaba un breve examen de la demanda interpuesta para evidenciar que no existía tal contrato de compraventa, o al menos que no había sido aportado a los autos. Ante la imposibilidad de conocer el contenido del contrato, la Audiencia no se pudo pronunciar sobre el fondo de la demanda. El demandante interpuso incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado mediante resolución de 15 de septiembre de 2003. En dicha resolución se afirmaba que el documento que la Sala había valorado fue el contrato de arras aportado como documento n.º 1, pero que dicho contrato no legitimaba las pretensiones del actor.

Invocando el artículo 24 de la Constitución, el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por sentencia de 12 de diciembre de 2005, el Tribunal desestimó el recurso del demandante. El Tribunal Constitucional consideró que la sentencia de la Audiencia Provincial no había incurrido en error. Señaló que el motivo del rechazo de la demanda

* Letrado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

no era el no haber aportado el contrato a autos, sino el hecho de que era un contrato de arras y no de compraventa.

La demanda fue presentada ante el TEDH el 13 de junio de 2006. Invocando el artículo 6 CEDH, el demandante alegaba que su causa no fue oída equitativamente, en la medida en que la Audiencia Provincial incurrió en error al afirmar que el contrato objeto del litigio no había sido aportado a los autos. Tampoco dio respuesta explicando los motivos por los que consideró que dicho contrato no legitimaba sus pretensiones.

En su sentencia de 10 de noviembre de 2009, el TEDH estima que la Audiencia Provincial no motivó adecuadamente el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el demandante. El TEDH concluye, por unanimidad, que hubo violación del artículo 6 CEDH. El TEDH observa que la Audiencia Provincial no rechazó la apelación sobre la base de los motivos de la sentencia de primera instancia, sino que consideró, sin pronunciarse sobre el fondo, que el contrato en causa no había sido aportado a los autos. Por otro lado, el TEDH señala que la Audiencia Provincial no justificó ni remitiendo a las consideraciones de la sentencia de primera instancia las razones por las que consideró que el contrato era un contrato de arras y no de compraventa. Tampoco expuso los motivos por los que dicho contrato de arras no legitimaba las pretensiones del demandante. Por último, otras cuestiones planteadas por el demandante tampoco obtuvieron respuesta. El TEDH recuerda su jurisprudencia sobre la obligación de los tribunales de motivar sus resoluciones (*Ruiz Torrija c. España*, de 9 de diciembre de 1994).

Asunto Muñoz Díaz c. España (demanda núm. 49151/07), sentencia de 8 de diciembre de 2009. Art. 14 del CEDH (prohibición de discriminación), art. 1 del Protocolo n.º 1 (derecho al respeto de los bienes), art. 12 CEDH (derecho al matrimonio).

La demandante, nacida en 1956 y residente en Madrid, y el señor D., ambos pertenecientes a la comunidad gitana, se casaron en 1971 por el rito gitano. Considerando que su unión era completamente válida a efectos civiles, la demandante no la inscribió en el Registro Civil. Ella y el señor D. tuvieron 6 hijos, inscritos en el libro de familia entregado a la pareja en 1983. En 1986, fueron reconocidos como familia numerosa de primera categoría. El señor D. cotizó a la seguridad social durante más de diecinueve años, y en su cartilla de la seguridad social figuraban a su cargo la demandante y sus hijos. Tras el fallecimiento del señor D. en el año 2000, la demandante solicitó una prestación por viudedad. Mediante resolución de 27 de marzo de 2001, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) rechazó su demanda, argumentando que nunca había estado legalmente casada. A pesar de que el Juzgado de lo Social n.º 12 de Madrid aceptó su recurso, el INSS interpuso recurso de suplicación y la sentencia fue anulada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, confirmando los argumentos de la decisión de rechazo. A continuación, la demandante interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que rechazó el amparo mediante sentencia de 16 de abril de 2007, considerando que no había existido trato discriminatorio directo o indirecto por motivos raciales o étnicos.

El 3 de diciembre de 2008, en aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre de 2007, relativa a ciertas medidas de Seguridad Social, se concedió a la demandante una pensión de viudedad con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2007, en tanto que pareja de hecho del señor D.

La demanda fue presentada ante el TEDH el 29 de octubre de 2007. La demandante se quejaba de que la negativa de concederle una pensión de viudedad vulneraba el principio de no discriminación reconocido por el artículo 14 CEDH, en combinación con el artículo 1 del Protocolo n.º 1. Asimismo, la demandante se quejaba de que la ausencia de reconocimiento a efectos civiles del matrimonio gitano en España, vulneraba su derecho al matrimonio (artículo 12 CEDH). El 26 de mayo de 2009 se celebró una vista pública en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo.

El TEDH observa que la actitud de las autoridades españolas había reforzado claramente la convicción de la demandante de que era una mujer casada. En particular, le habían entregado documentos de la Seguridad Social que implicaban el reconocimiento de su condición de esposa y madre de familia numerosa. Cuando la demandante se casó en 1971 conforme a los usos y costumbres gitanos, sólo era posible en España, excepto previa declaración de apostasía, casarse conforme al rito del derecho canónico de la Iglesia católica. El TEDH considera que no se podía exigir a la demandante, sin vulnerar su derecho a la libertad religiosa, que se casara legalmente, es decir, según el derecho canónico, en 1971. En cuanto a la posibilidad de contraer matrimonio civil a partir de 1981, el TEDH toma en consideración la pertenencia de la demandante a una comunidad en la que la validez del matrimonio según sus propios usos y costumbres no ha sido nunca cuestionada y que nunca ha sido considerado contrario al orden público. El Tribunal señala que «la fuerza de las creencias colectivas de una comunidad culturalmente bien definida no puede ser ignorada» (parr. 59). Tras constatar que en el seno de los Estados miembros del Consejo de Europa existe un consenso internacional para reconocer las necesidades particulares de las minorías nacionales y la obligación de proteger su identidad, el Tribunal subraya la vulnerabilidad de la etnia gitana (citando la sentencia *Buckley c. Reino Unido*, de 25 de septiembre de 1996). El Tribunal considera que, «aunque la pertenencia a una minoría no dispensa de respetar las leyes reguladoras del matrimonio, si puede influir en la manera de aplicar estas leyes» (parr. 61). Para el Tribunal, la buena fe de la demandante en cuanto a la validez de su matrimonio, confirmada por el reconocimiento oficial de su situación por parte de la administración, generó en la demandante la expectativa legítima de ser considerada esposa del señor D. y de formar una pareja casada reconocida. Teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso, el Tribunal considera desproporcionado que el Estado español no haya querido reconocer los efectos del matrimonio gitano en materia de pensión de viudedad. En consecuencia, el Tribunal, por seis votos contra uno, concluye que ha habido violación del artículo 14 CEDH en combinación con el artículo 1 del Protocolo n.º 1.

En cuanto a la queja relativa al artículo 12 CEDH (derecho al matrimonio) en combinación con el artículo 14 CEDH, el Tribunal, considera que el hecho de que las uniones gitanas no tuvieran en España los efectos civiles deseados por la demandante no fue constitutivo de discriminación. Si es cierto que algunas formas religiosas de consentimiento matrimonial están admitidas en la legislación española y producen los mismos efectos que el matrimonio civil en virtud de acuerdos con el Estado, el Tribunal considera que se trata de una diferencia derivada de la pertenencia a una confesión religiosa, no aplicable en el caso de la comunidad gitana. Por tanto, el Tribunal, por mayoría, declara esta queja inadmisibles por carecer manifiestamente de fundamento. Se adjunta a la sentencia la opinión discrepante del Juez Myjer.

Asunto Gurguchiani c. España (demanda n.º 16012/06), sentencia de 15 de diciembre de 2009. Art. 7 del CEDH (no hay pena sin ley), art. 6 (derecho a un proceso equitativo), art. 13 del CEDH (derecho a un recurso efectivo).

El demandante, ciudadano de Georgia, nació en 1975 y residía, en el momento de los hechos, en Barcelona. Mediante sentencia de 7 de octubre de 2002 del Juez de lo Penal n.º 20 de Barcelona, fue condenado a dieciocho meses de cárcel por una tentativa de robo realizada en septiembre de 2002. En 2003, la Dirección General de Policía solicitó al Juez de lo Penal n.º 21 de Barcelona, responsable del procedimiento de ejecución de la sentencia condenatoria, la autorización para proceder a la expulsión del demandante, adjuntando a su demanda una decisión de la subdelegación del Gobierno en Barcelona que declaraba la expulsión administrativa del demandante por situación irregular en España. El Juez de lo Penal rechazó en dos ocasiones (11 de julio de 2003 y 19 de septiembre de 2003), en contra del criterio del Fiscal, la sustitución de la pena por la expulsión, de acuerdo con la discrecionalidad que le otorgaba la redacción anterior del artículo 89 del Código Penal (CP). El Juez de lo Penal escuchó previamente al demandante, que se opuso a la expulsión. El juez consideró más adecuado proceder a ejecutar la pena de prisión, impuesta por la sentencia de 7 de octubre de 2002, teniendo en cuenta el hecho de que el recurso de amparo presentado por el demandante contra ésta se hallaba pendiente en ese momento, así como el atestado de empadronamiento aportado por aquél como prueba de que residía en Barcelona. En una decisión de 6 de abril de 2004, la Audiencia Provincial de Barcelona, ante el recurso de apelación presentado por el Ministerio Fiscal, ordenó la expulsión del demandante del territorio español, y la prohibición de regreso durante un periodo de diez años. Consideró, que en virtud de la nueva redacción del artículo 89.1 CP (que había entrado en vigor el 1 de octubre de 2003. Nota: Este artículo, que fue modificado por la LO 11/2003, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, de 29 de septiembre, establece que las penas inferiores a seis años de prisión impuestas a un extranjero no residente legalmente en España «*serán sustituidas* en la sentencia» por la expulsión del territorio español, y sólo excepcionalmente podrá autorizarse el cumplimiento en centro penitenciario en España cuando la naturaleza del delito cometido así lo justifique, siempre con previa audiencia del Ministerio Fiscal y motivándose por el juez o tribunal.), la pena de prisión inferior a seis años impuesta a un extranjero residente ilegal debía obligatoriamente, salvo excepciones, ser conmutada por la expulsión del interesado. La Audiencia Provincial precisó que esta nueva redacción del precepto penal era aplicable en el presente asunto puesto que constituía la legislación en vigor en el momento de la decisión en apelación. Y, consideró, igualmente, que la prueba presentada por el demandante sobre su empadronamiento no impedía su expulsión, ya que la nueva redacción del artículo 89 CP no tenía en cuenta las circunstancias personales del condenado, y el demandante había además declarado que era un ocupa. Tras el recurso de amparo presentado por el demandante contra esta decisión, el Tribunal Constitucional, en una decisión notificada el 25 de octubre de 2005, inadmitió el recurso por considerarlo desprovisto de contenido constitucional.

Tras agotar las vías de recursos internos, el demandante acudió al TEDH el 19 de abril de 2006, alegando la vulneración de los artículos 6, 7 y 13 CEDH.

En primer lugar, alegaba que no se había celebrado una audiencia pública en apelación, ante la Audiencia Provincial de Barcelona, la cual le hubiera permitido ser escuchado en persona para oponerse a su expulsión. En segundo lugar, consideraba que, en el momento en que se cometió la infracción, la legislación penal en vigor era más favorable que la aplicada por la jurisdicción en apelación en el marco de la ejecución de la pena, quejándose de la aplicación retroactiva de la nueva redacción del artículo 89 CP.

En cuanto a la aplicabilidad del artículo 7 CEDH, El TEDH estima que «la sustitución de la pena de prisión de dieciocho meses impuesta al demandante, por su expulsión y prohibición de reingreso en España durante diez años, sin haber sido oído previamente, y sin que se tuvieran en cuenta otras circunstancias distintas de la aplicación cuasi automática de la nueva redacción del artículo 89 CP (...) debe analizarse como si ésta fuera una pena similar a la fijada en el momento de la condena del interesado» (par. 40). El Tribunal compara la versión del 89 CP en vigor en el momento de los hechos con la nueva versión, aplicada retroactivamente por la Audiencia Provincial; y constata que la nueva redacción del precepto aplicado priva al juez de la ejecución de la posibilidad de elegir entre autorizar, a la vista de las circunstancias del asunto, la expulsión del extranjero condenado, o mantener su pena de cárcel impuesta en la sentencia condenatoria. A su vez, el TEDH observa como la nueva disposición impide también que el demandante comparezca ante el juez en las mismas condiciones que el Ministerio Fiscal para oponerse a la expulsión. Por último, señala que en su nueva versión, el artículo 89 CP impone una prohibición de retorno durante diez años, una pena «mucho más severa» que la prevista en la antigua versión, que preveía la prohibición de entrada en el territorio entre tres y diez años, según el criterio del juez. Por tanto, el Tribunal concluye, por unanimidad, que, en la medida en la que al demandante se le ha impuesto una pena más severa que aquélla en la que incurría por la infracción de la cual fue considerado culpable, se ha producido una violación del artículo 7 CEDH.

El TEDH considera que no es necesario examinar de forma separada la queja relativa al artículo 6 CEDH, teniendo en cuenta los motivos que le han llevado a constatar la violación del artículo 7 CEDH. Tampoco se plantea ninguna cuestión distinta en el ámbito del artículo 13 CEDH.

Se adjuntan a la sentencia una opinión en parte discrepante del Juez Zupančič, y una opinión parcialmente concordante y parcialmente discrepante del Juez Myjer, a la que se une en su vertiente discrepante la Juez Fura.

Asunto Tapia Gasca y D. c. España (demanda n.º 20272/06), sentencia de 22 de diciembre de 2009. Art. 8 del CEDH (derecho al respeto de la vida privada y familiar), art. 6 del CEDH (derecho a un proceso equitativo) y art. 13 CEDH (derecho a un recurso efectivo).

La primera demandante nació en 1959 y reside en Zaragoza. Mantuvo durante tres años una relación sentimental con A.CH.A., ciudadano marroquí, de la que nació la segunda demandante, D., en 1994. Víctima de malos tratos por parte de A.CH.A., la primera demandante presentó una solicitud de medidas preventivas ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Zaragoza en el marco de un proceso de separación. El 15 de junio de 1996, el Juez ordenó a la Dirección General de la Guardia Civil que hiciera lo necesario para impedir que la menor D. abandonara el territorio nacional. El 21 de

junio de 1996, la Comandancia de la Guardia Civil de Zaragoza comunicó que se habían tomado las medidas necesarias. Mediante sentencia de 24 de febrero de 1997, el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Zaragoza concedió a la primera demandante el derecho de custodia de D. con la patria potestad compartida, atribuyó al padre un derecho de visita en presencia de la madre y le prohibió sacar a D. del territorio nacional sin autorización judicial. El Juez, sin embargo, rechazó la solicitud de la primera demandante que pretendía retirar el pasaporte de su hija. El 20 de abril de 1997, A.CH.A., que se había llevado a D., quien entonces tenía dos años, con motivo de una visita, no la devolvió a su madre. La primera demandante compareció ante el Juez de guardia de Zaragoza y, frente a la posibilidad de que su hija hubiera sido raptada, solicitó que se alertara a la Guardia Civil y a los puestos fronterizos con Marruecos, para impedir la salida de la menor, y que la policía procediera a la localización de ésta. El 21 de abril de 1997, el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 ordenó el registro del domicilio de A.CH.A. para localizar a la menor, reiteró la prohibición de salir del territorio e informó a los puestos fronterizos para impedir la salida del territorio nacional de D. Mediante sentencia de 1 de diciembre de 1999, A.CH.A. perdió la patria potestad, que fue atribuida íntegramente a la primera demandante.

Tras el rapto de la menor, la primera demandante entabló varios procedimientos ante la Administración y las jurisdicciones contencioso-administrativas, así como ante las jurisdicciones penales, contra el padre de D. y otras personas que consideraba responsables de la desaparición de su hija. Mediante sentencia de 17 de enero de 2001, la Audiencia Nacional aceptó parcialmente la solicitud de responsabilidad patrimonial de la Administración, concediendo a la primera demandante una indemnización de 12.000.000 de pesetas como consecuencia de la no ejecución a su debido tiempo de la orden emitida por el Juez de Primera Instancia n.º 6 de Zaragoza, de cerrar las fronteras para evitar que D. abandonara el territorio nacional. La sentencia señalaba que la orden se había llevado a cabo únicamente en lo que se refería al aeropuerto de Zaragoza, y que se presuponía que D. había abandonado el territorio nacional con su padre por la frontera de Ceuta el 21 de abril de 1997. En cuanto a los procedimientos penales contra A.CH.A., varios autos de sobreseimiento provisionales fueron dictados en España, por encontrarse aquél en paradero desconocido, a pesar de la existencia de una orden de busca y captura. La primera demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que fue declarado inadmisibile por carecer manifiestamente de fundamento, mediante decisión de 10 de noviembre de 2005. La demandante no ha vuelto a ver a su hija.

La demanda fue presentada por la primera demandante ante el TEDH el 12 de mayo de 2006, actuando en nombre propio y como representante legal de su hija. Invocando los artículos 6 y 8 CEDH, la demandante alegaba que las autoridades españolas no habían actuado de manera diligente en el examen de las querellas presentadas a consecuencia de la sustracción de la niña por su padre.

El TEDH debe examinar si, a la luz de las obligaciones que se derivan tanto de la legislación interna como de la legislación internacional, las autoridades españolas han desplegado los esfuerzos adecuados y suficientes para hacer respetar el derecho de la primera demandante a la restitución de su hija y el derecho de esta última de volver junto a su madre. En cuanto a las obligaciones internacionales, el TEDH constata que España ha ratificado el Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción inter-

nacional de menores, que sin embargo no ha sido ratificado por Marruecos. Los dos Estados han ratificado, sin embargo, el Convenio de Naciones Unidas de derechos del niño de 1989 y el Convenio hispano-marroquí, Convenio hispano-marroquí de 1997 sobre asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de derecho de custodia y derecho de visita y de devolución de menores.

Sobre la alegación según la cual las autoridades no demostraron diligencia suficiente para evitar la sustracción de la menor del territorio español, el TEDH subraya la importancia de la obligación positiva del Estado de adoptar medidas eficaces y rápidas para evitar una situación irreversible. Reconoce que en este caso, la falta de diligencia imputable a la administración causó dolorosos sufrimientos a la primera demandante. Sin embargo, considera que esta falta de diligencia fue reconocida y reparada por las autoridades judiciales españolas, mediante la sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de enero de 2001 que le concedió una indemnización. En cuanto a la alegación de que las autoridades judiciales españolas no demostraron suficiente diligencia para la restitución de la menor a su madre, el Tribunal recuerda las obligaciones derivadas del Convenio hispano-marroquí de 1997. Contrariamente a la sentencia *Iglesias Gil y A.U.I. c. España*, de 29 de abril de 2003, el Tribunal observa que, en este caso, una orden internacional de busca y captura fue expedida contra el padre de la menor y que fueron llevados a cabo numerosos actos de investigación. Constata además que el legislador español ha reforzado las medidas para combatir la sustracción de menores en el ámbito penal, y que la Ley Orgánica 9/2002 modificó las disposiciones del Código Penal y agravó las penas correspondientes. A pesar de la ausencia de resultados concretos en cuanto a la restitución de la menor, el Tribunal estima que las autoridades españolas no incumplieron su obligación positiva derivada de los hechos. El TEDH, por unanimidad, concluye que no hubo violación del artículo 8 CEDH. El TEDH considera que no se plantea ninguna cuestión distinta desde el punto de vista de los artículos 6 y 13 CEDH.

Asunto Vera Fernández-Huidobro c. España (demanda n.º 74181/01), sentencia de 6 de enero de 2010. Art. 6. 1 del CEDH (derecho a un tribunal independiente e imparcial), art. 6.2 del CEDH (presunción de inocencia).

El demandante nació en 1945 y reside en Madrid. En el momento de los hechos era Secretario de Estado de Seguridad en el Ministerio del Interior. En enero de 1988, el Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de la Audiencia Nacional incoó un sumario por una pluralidad de hechos atribuidos a los llamados «Grupos Antiterroristas de Liberación» (GAL), entre ellos el secuestro de un ciudadano francés, S.M. En dicho sumario, la acusación popular presentó una querrela contra J.A. y M.D. (policías) y cualesquiera otras personas que en el curso de la investigación aparezcan como posibles participantes en la organización GAL. En 1993, el Magistrado titular del Juzgado Central de Instrucción n.º 5 solicitó al Consejo General del Poder Judicial la excedencia para presentarse como candidato por el PSOE en las Elecciones Generales de junio de 1993. Fue elegido Diputado y designado Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, con rango de Secretario de Estado, dependiendo durante un periodo del Ministerio del Interior. Desde octubre de 1986, el demandante ejercía en el Ministerio del Interior el cargo de Direc-

tor de la Seguridad del Estado, con rango de Secretario de Estado. Cesó en sus funciones el 28 de enero de 1994.

El 18 de mayo de 1994, tras dimitir de su cargo de Delegado del Gobierno, el Magistrado se reincorporó a su anterior plaza en el Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de la Audiencia Nacional, reiniciando la instrucción del sumario relativo al secuestro de S.M. El 16 de diciembre de 1994, J.A. y M.D. se autoinculparon en el secuestro de S.M. implicando igualmente al Gobernador Civil de Vizcaya, al Jefe Superior de Policía de Bilbao y a otros funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía. Tras nuevas declaraciones de J.A. y M.D., en libertad provisional, se acordó la prisión provisional del demandante, entre otras personas. El 10 de enero de 1995, el Juzgado de Instrucción n.º 5 decretó la imputación del demandante. El demandante formuló incidente de recusación contra el titular del Juzgado Central de Instrucción n.º 5, por falta de imparcialidad del Juez de Instrucción, teniendo en cuenta la enemistad manifiesta entre ellos, que era pública y notoria, así como el hecho de que dicho Juez hubiera participado en actividades políticas. El demandante argumentaba que cuando el Juez pasó a formar parte del Ministerio del Interior, la hostilidad entre ambos era tal que el demandante dimitió de su cargo. El incidente de recusación fue desestimado, en la medida en que no se habían descrito actos concretos de enemistad entre el Juez y el demandante. El 16 de febrero de 1995, el Magistrado instructor acordó la prisión provisional del demandante sin fianza.

Por auto de 18 de abril de 1995, el Juzgado Central de Instrucción n.º 5 ordenó la imputación del demandante y otras once personas, confirmó la prisión provisional sin fianza del demandante, y decretó su procedimiento ante el tribunal sentenciador previa conclusión del sumario. Se imputó al demandante la comisión de un delito de malversación de caudales públicos y dos delitos continuados del mismo tipo, de un delito de detención ilegal y de cuatro delitos monetarios. El 13 de julio de 1995, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional decidió la puesta en libertad del demandante mediante prestación de fianza de 200 millones de pesetas. El 28 de julio de 1995, el Juez titular del Juzgado Central de Instrucción n.º 5 remitió una nota a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la que explicaba que no podía continuar el trámite por razones de competencia en virtud de la condición de aforados de algunos implicados, en particular el Presidente del Gobierno y el Ministro del Interior de 1982 a 1987.

El 18 de agosto de 1995, el Tribunal Supremo se declaró competente para conocer de la causa. El Tribunal Supremo confió la instrucción de la causa a un Magistrado Instructor Delegado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. El sumario instruido por el Juzgado Central de Instrucción n.º 5 fue transmitido al Magistrado Delegado. El Magistrado Instructor Delegado continuó la instrucción, oyó a los representantes de las partes acusadoras y de los procesados, recibió declaraciones al demandante y al antiguo Ministro del Interior (declaración indagatoria) así como a las personas que implicaban a ambos, y realizó dos nuevos careos en los que participó el demandante. Quedando concluido el sumario, el 4 de abril de 1997 se dictó auto de apertura de juicio oral ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Tras el juicio oral, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó sentencia el 29 de julio de 1998, condenando al demandante como autor de dos delitos, uno de malversación de caudales públicos y otro de detención ilegal, a las penas de diez años de prisión y doce años de inhabilitación absoluta de ejercer cargo público y a multas. El Tribunal Constitucional, mediante sen-

tencia de 17 de marzo de 2001, rechazó el recurso de amparo presentado por el demandante.

La demanda fue presentada ante el TEDH el 26 de junio de 2001. Invocando el artículo 6.1 CEDH, el demandante alegaba que su causa no fue examinada por un tribunal imparcial, en la medida en que existían dudas legítimas en cuanto a la imparcialidad del titular del Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de la Audiencia Nacional. Asimismo, el demandante se quejaba de que no se había respetado el principio de la presunción de inocencia, protegido por el art. 6.2 CEDH.

El TEDH analiza, en primer lugar, la aplicabilidad del artículo 6 CEDH. Recuerda que dicho artículo garantiza el derecho a «un tribunal independiente e imparcial» y que la noción de «tribunal» no se extiende al Juez instructor, que no es llamado a decidir sobre el fundamento de una «acusación en materia penal». Sin embargo, en la medida en que las actuaciones del Juez instructor influyen directa e ineludiblemente en la tramitación y, por tanto, en la equidad del procedimiento ulterior, incluido el juicio propiamente dicho, el TEDH estima que, si bien algunas de las garantías procesales que contempla el artículo 6.1 CEDH pueden no aplicarse en la fase de investigación, las exigencias del derecho a un proceso equitativo en el sentido amplio implican necesariamente que el Juez instructor sea imparcial (parr. 111). Además, el TEDH tiene en cuenta que el derecho español exige que el Juez instructor responda a unos criterios de imparcialidad. El TEDH concluye, en consecuencia, que el artículo 6.1 CEDH es aplicable a la instrucción practicada en el presente caso.

Por lo que se refiere al fondo del asunto, el TEDH observa que el Juez instructor de la Audiencia Nacional era, al igual que el demandante, Secretario de Estado en el Ministerio. No ha de excluirse pues el contacto del Juez con miembros de Cuerpos de Seguridad del Estado y el conocimiento acerca de la gestión de los fondos reservados asignados al Ministerio. El TEDH estima que, con independencia de las relaciones personales conflictivas entre el Juez y el demandante, es el hecho de que el Juez hubiera desempeñado una función pública, el contacto con ciertas personas en dicho contexto y el inmediato regreso a la función judicial instructora en el sumario que aún estaba abierto contra estas personas, lo que fundamenta la alegación de ausencia de imparcialidad objetiva. El TEDH considera, por tanto, que cuando se reincorporó a su destino de juez tras la excedencia voluntaria y reinició la actividad sumarial en el presente caso, el Juez instructor no respondía a la exigencia de imparcialidad derivada del art. 6 CEDH. En estas condiciones, el TEDH no necesita examinar la queja relativa a la alegada imparcialidad subjetiva del Juez instructor, aunque declara que no tiene el convencimiento de que existan suficientes indicios de que el titular de Juzgado Central de Instrucción n.º 5 tuviera prejuicios personales contra el demandante.

A continuación, el TEDH concluye que el Magistrado Instructor Delegado del Tribunal Supremo subsanó los vicios de la instrucción inicial, repitiendo ante él todas las declaraciones prestadas por las personas que implicaban al demandante y practicando numerosas diligencias probatorias. El Magistrado Instructor no se limitó a dar por reproducida la instrucción anterior, sino que realizó una nueva instrucción en la cual volvió a practicar la mayor parte de las diligencias sumariales. Por estos motivos, el TEDH declara, por cuatro votos contra tres, que no hubo violación del artículo 6.1 CEDH. Sobre la queja relativa a la presunción de inocencia, el TEDH recuerda que no es competente para volver a examinar las pruebas y considera que el Tribunal Supre-

mo dictó una sentencia de condena ampliamente motivada. Concluye, por cuatro votos contra tres, que no hubo violación del artículo 6.2 CEDH.

Se adjuntan a la sentencia la opinión discrepante del Juez Casadevall a la que se adhiere la Juez Power, la opinión discrepante del Juez Zupančič, y la opinión discrepante de la Juez Power.

Asunto Aizpurua Ortiz y otros c. España (demanda n.º 42430/05), sentencia de 2 de febrero de 2010. Artículo 1 del Protocolo n.º 1 (derecho al respeto de los bienes).

Los demandantes, residentes en la provincia de Vizcaya, fueron empleados de la empresa «Sefanitro, S.A.» hasta que fueron jubilados anticipadamente y beneficiaron de pensiones complementarias conforme a las condiciones previstas por un convenio colectivo concluido entre los representantes de los trabajadores y la empresa en 1983. En virtud de un nuevo convenio publicado el 10 de abril de 2000, las condiciones de pago de las pensiones complementarias fueron modificadas, debido a un cambio sustancial de la situación económica de la empresa. Según este nuevo convenio colectivo, los trabajadores que recibían pensiones complementarias tendrían derecho al pago de una única percepción correspondiente a tres mensualidades.

El Juez de lo Social n.º 1 de Bilbao y el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco estimaron parcialmente la demanda de los recurrentes, presentada con el fin de constatar que sus derechos a una pensión complementaria no podían verse afectados por el nuevo convenio colectivo. El Tribunal Supremo, mediante sentencia de 8 de abril de 2005, admitió el recurso interpuesto por la empresa y desestimó la demanda de los recurrentes. El Tribunal Supremo hizo referencia al artículo 82.4 del Estatuto de los Trabajadores y observó que el legislador español había optado por un sistema que primaba la libertad de negociación colectiva sobre los compromisos adquiridos en virtud de convenios colectivos anteriores. Por tanto, en la medida en que el convenio colectivo no contenía ninguna disposición relativa a su aplicación en el tiempo, las pensiones complementarias podían ser modificadas o anuladas por un convenio colectivo posterior, conforme al artículo mencionado del Estatuto de los Trabajadores.

La demanda fue presentada ante el TEDH el 17 de noviembre de 2005. Invocando el artículo 1 del Protocolo n.º 1, los demandantes se quejaban de que fueron privados de sus derechos a pensión complementaria en virtud de un convenio colectivo firmado entre la empresa y los representantes de los trabajadores en activo, cuyos intereses eran contrarios a los suyos.

El TEDH considera que los demandantes tenían la esperanza legítima de continuar percibiendo las pensiones complementarias previstas por el convenio colectivo de 1983. Sin embargo, establece que la injerencia litigiosa perseguía una finalidad de interés general, a saber el mantenimiento de la buena situación financiera de las empresas y de sus acreedores, la protección del empleo, así como el respeto del derecho a la negociación colectiva. Teniendo en cuenta el margen de apreciación de los Estados en la materia, el TEDH estima que la sentencia del Tribunal Supremo no fue constitutiva de una injerencia desproporcionada en el derecho de los demandantes al respeto de los bienes. Declara, por seis votos contra uno, que no hubo violación del artículo 1 del Protocolo n.º 1. Se adjunta a la sentencia la opinión discrepante del Juez Myjer.

Otras sentencias relevantes desde el punto de vista del Derecho Civil:

Asunto Velcea y Mazare c. Rumanía (demanda n.º 64301/01), sentencia de 1 de diciembre de 2009. Art. 8 del CEDH (derecho al respeto de la vida privada y familiar): indignidad sucesoria de un asesino fallecido.

Asunto Karsai c. Hungría (demanda n.º 5380/07), sentencia de 1 de diciembre de 2009. Art. 10 del CEDH (libertad de expresión): condena a un historiador en la vía civil a publicar la rectificación de un artículo crítico sobre otro historiador en el marco de un debate sobre el antiguo primer ministro húngaro.

Asunto Kotov c. Rusia (demanda n.º 54522/00), sentencia de 14 de enero de 2010. Art. 1 del Protocolo n.º 1 (derecho al respeto de los bienes): distribución ilegal de los activos de un banco privado en quiebra, responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones del síndico de la quiebra.

Asunto S.H. y otros c. Austria (demanda n.º 57813/00), sentencia de 1 de abril de 2010. Art. 14 del CEDH (prohibición de discriminación) y Art. 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar): prohibición de utilizar óvulos y esperma de donantes para la fecundación in vitro.

Asunto Mustapha y Armagan Akin c. Turquía (demanda n.º 4694/03), sentencia de 6 de abril de 2010. Art. 8 del CEDH (derecho al respeto de la vida privada y familiar): ausencia de contactos entre hermanos hijos de padres divorciados e imposibilidad para el padre de disfrutar de la compañía simultánea de los dos hijos.

Asunto Moretti y Benedetti c. Italia (demanda n.º 16318/07), sentencia de 27 de abril de 2010. Art. 8 del CEDH (derecho al respeto de la vida privada y familiar): naturaleza familiar de los vínculos entre una familia de acogida y un menor acogido.

Asunto Macready c. República checa (demanda n.º 4824/06), sentencia de 22 de abril de 2010. Art. 8 del CEDH (derecho al respeto de la vida privada y familiar): duración de un procedimiento de restitución de un menor víctima de un secuestro internacional

Asunto Alajos Kiss c. Hungría (demanda n.º 38832/06), sentencia de 20 de mayo de 2010. Art. 3 del Protocolo n.º 1 (derecho a elecciones libres): privación del derecho de voto de persona con problemas psíquicos bajo curatela.

Asunto Kurochkin c. Ucrania (demanda n.º 42276/08), sentencia de 20 de mayo de 2010. Art. 8 del CEDH (derecho al respeto de la vida privada y familiar): anulación de una adopción tras el divorcio de los padres.